



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y las clasificaciones de confidencialidad y reserva parciales, realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de información.** El 18 de octubre de 2014, el C. José Enrique Sánchez Márquez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), tres solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios **UE/14/02524**, **UE/14/02525** y **UE/14/02526**, en las que pidió lo siguiente:

UE/14/02524

“Solicito información documental que compruebe el gasto ejercido de los recursos provenientes de las prerrogativas recibidas por el Partido Acción Nacional, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014”. (Sic)

UE/14/02525: Misma información del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

UE/14/02526: Misma información del Partido del Trabajo (PT)

- 2. Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El 20 de octubre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Requerimiento al solicitante.** El mismo día, respecto de las 3 solicitudes, la UF solicitó realizar requerimientos al C. José Enrique Sánchez Márquez, a efecto de que precisara sus solicitudes en los siguientes términos:

“Derivado del volumen de información relativo a la revisión de los Informes Anuales correspondientes a los años, 2011, 2012, 2013 y 2014, presentados por el (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo), se solicita precisar si requiere el dictamen derivado de la revisión, o en su caso la documentación comprobatoria presentada por el partido político mencionado, en el marco de la revisión correspondiente. En este último caso se deberá precisar qué tipo de documentos solicita y en su caso el rubro y concepto de su interés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

Asimismo, se solicita informe si la información de su interés, es la relativa al financiamiento ordinario o es su caso incluye la también lo correspondiente al proceso electoral actualizado en el periodo solicitado.” (Sic)

- 4. Respuesta del solicitante.** El 01 de noviembre de 2014, el C. José Enrique Sánchez Márquez, dio respuesta a los requerimientos a través del sistema, en la cual manifestó lo siguiente:

“Solicito La información documental que compruebe el gasto ejercido de los recursos provenientes de prerrogativas recibidas Por el (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo), durante los años 2011, 2012 2013 y 2014 o se la documentación comprobatoria presentada por el partido para su funcionamiento incluyendo gasto de campañas si las hubo.” (Sic)

- 5. Respuesta de la UF.** El 11 de noviembre de 2014, la UF dio respuesta a las solicitudes a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2807/2014, en la cual señaló que cuenta con la información documental que comprueba el gasto ejercido de los recursos provenientes de las prerrogativas que recibieron los partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT) durante los años 2011, 2012 y 2013.

Informó que la información obra en sus archivos, en medio impreso en 453,342 fojas referente al PAN; en 221,048 fojas respecto del PRD y 11,654 fojas relativa al PT, misma que contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales como domicilios particulares, clave de elector, firma autógrafa de particulares, número de teléfono particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social y cuentas bancarias de una persona física identificada o identificable.

Mencionó que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, sin tener la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, por lo que se proporciona la información en su formato original.

Bajo el principio de máxima publicidad, manifestó que la información relativa a los informes anuales del PAN, PRD y PT, correspondientes a los años 2011 y 2012, se podrá consultar en la página de internet del Instituto Nacional Electoral (INE), en la siguiente liga:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

www.ine.mx; Partidos Políticos; Fiscalización y rendición de cuentas; Informes; Informes Anuales; 2011; 2012.

Respecto al informe anual correspondiente al ejercicio 2013, puso a disposición en un disco compacto tanto la versión original como la versión pública, misma que contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como domicilio particular, clave de elector, número de teléfono particular, RFC y cuentas bancarias de una persona física identificada o identificable.

Por lo correspondiente al año 2014, comunicó que es información inexistente, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro de su informe anual, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, con su respectiva documentación soporte, esto es, el informe anual correspondiente al ejercicio 2014, será presentado en el año 2015.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición –en medio magnético la información relativa a los formatos “IT” Informes Trimestrales correspondientes al primer y segundo trimestre de 2014 del PAN, PRD y PT; señaló que, en términos de los artículos 307, 308 y 309 del Reglamento de Fiscalización, (vigente hasta el 19 de noviembre) en los informes trimestrales, los partidos políticos nacionales únicamente tiene la obligación de registrar los ingresos y gastos en la contabilidad nacional; de reportar el saldo inicial y el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores; balanzas de comprobación mensuales y la balanza consolidada trimestral nacional, destacó que son de carácter informativo.

Finalmente, informó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad electoral en materia de fiscalización, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Dado lo anterior, sugirió turnar las solicitudes al PAN, PRD y PT, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

6. **Turno al PAN, PRD y PT.** El 13 de noviembre, la UE turnó la solicitudes UE/14/02524 al PAN, UE/14/02525 al PRD y UE/14/02526 al PT, a través del sistema a efecto de darles trámite.
7. **Ampliación del plazo.** El 21 de noviembre del 2014, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar los asuntos al CI.
8. **Respuesta del PAN.** El mismo día, el PAN dio respuesta a la solicitud UE/14/02524 a través del sistema, en el cual manifestó que en cuanto a los años 2011, 2012, 2013 y los dos primeros trimestres de 2014, la información es de carácter público y solicitó a la UE informar al solicitante que dicha información fue puesta a disposición por la UF.

Señaló que la información de los últimos trimestres del año 2014, es inexistente, toda vez que de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), tienen la obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro de su informe anual, el cual debe ser entregado a más tardar 30 días posteriores al último de diciembre, precisando que el ciudadano no pidió de forma específica lo referente a lo que va del año en curso sino todo el 2014, por lo que la información no puede entregarse en los términos solicitados puesto que aún no se generan.

9. **Respuesta del PRD.** El mismo día, el PRD dio respuesta a la solicitud UE/14/02525 a través del sistema, en la cual informó que respecto de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 la información fue puesta a disposición por la UF.

En relación al año 2014, informó que la comprobación de gastos se encuentra en 576 carpetas de 500 fojas cada una, mismas que contienen datos personales como RFC y número de cuenta de proveedores del partido.

Respecto al informe de gastos del año 2014, señaló que se trata de información reservada de conformidad con el artículo 11, numeral 3, párrafo II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

- 10. Respuesta del PT.** El mismo día, el PT dio respuesta a la solicitud UE/14/02526 a través del sistema, en la cual manifestó que la información es pública y se puede consultar en el portal web oficial del PT, en la ventana de transparencia, a través de las ligas que puso a disposición, en donde se encuentran los Dictámenes y Resoluciones del Consejo General, respecto de los informes anuales o parciales de ingresos y gastos, tanto ordinario como de precampaña y campaña, correspondientes a los ejercicios 2011, 2012 y 2013.

Por lo que respecta al año 2014, señaló que actualmente se está ejerciendo, por lo que la información es parcial e imprecisa, además de que es posible que sufra varias modificaciones, por lo que solo ofrece copias de los informes que el PT ha entregado a la UF, con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad.

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de confidencialidad y de reserva realizadas por la UF y PRD; así como las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y PAN, y analizar la respuesta del PT, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las clasificaciones de confidencialidad y de reserva realizadas por la UF y PRD; así como las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y PAN, y la respuesta del PT, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, revocar o modificar las clasificaciones de confidencialidad y de reserva realizadas por la UF y PRD; así como, confirmar o revocar las declaratorias de inexistencias realizadas por la UF y PAN, y analizar la respuesta del PT, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Enrique Sánchez Márquez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y el partido político al que le fue turnada así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el mismo solicitante.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/02524** las solicitudes **UE/14/02525** y **UE/14/02526**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

Resulta aplicable el criterio 01/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información, formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Información pública y por Máxima publicidad.

Información Pública

- **PT**

Manifestó que la información es pública y se puede consultar en el portal web oficial del PT, en la ventana de transparencia, a través de las siguientes ligas, en donde se encuentran los Dictámenes y Resoluciones del Consejo General, respecto de los informes anuales o parciales de ingresos y gastos, tanto ordinario como de precampaña y campaña, correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012.

- <http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/index.php>
- http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal_transparencia/transparencia10.html
- http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal_transparencia/transparencia14.html
- http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/menuitem_110045b65b20f23517bed910d08600a0-id-d22cb5fdbaf5a310VgnVCM1000000c68000aRCRD/

La información relativa al ejercicio 2013, la podrá consultar en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2014/Ext/octubre/22octubre/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

Máxima Publicidad

- UF

Puso a disposición la información relativa a los informes anuales del PAN, PRD y PT, correspondientes a los años 2011, 2012, se podrá consultar en la página de internet del Instituto Nacional Electoral (INE), en la siguiente liga:

www.ine.mx; Partidos Políticos; Fiscalización y rendición de cuentas; Informes; Informes Anuales; 2011; 2012.

Puso a disposición en medio magnético la información relativa a los formatos "IT" Informes Trimestrales correspondientes al primer y segundo informes trimestrales de 2014 del PAN, PRD y PT; señaló que en términos de los artículos 307, 308 y 309 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente, en los informes trimestrales, los partidos políticos nacionales únicamente tiene la obligación de registrar los ingresos y gastos en la contabilidad nacional; de reportar el saldo inicial y el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores; balanzas de comprobación mensuales y la balanza consolidada trimestral nacional, destacó que dichos informes son de carácter informativo.

Tipo de Información	<u>Máxima Publicidad</u> UE/14/02524, UE/14/02525 y UE/14/02526 1 disco compacto proporcionado por la UF que da respuesta a las 3 solicitudes.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por SISTEMA INFOMEX-INE. No obstante, la información proporcionada por la UF, no puede ser entregada en la modalidad que requiere el peticionario, ya que el sistema INFOMEX-INE, únicamente tiene capacidad para transmitir documentos que pesen máximo 10 MB; por lo que quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la UE. Asimismo, la información proporcionada por la UF y el PT, queda a disposición para su consulta en las rutas de internet señaladas; por lo que la información se encuentra publicada, ya que una de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

	obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.
Cuota de Recuperación	Máxima Publicidad UE/14/02524, UE/14/02525 y UE/14/02526 \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por un disco compacto proporcionado por la UF.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

- **UF**

Puso a disposición la información documental que comprueba el gasto ejercido de los recursos provenientes de las prerrogativas que recibieron el PAN, PRD y PT durante los años 2011, 2012 y 2013, en medio impreso, de la siguiente forma:

- en 453,342 fojas referente al PAN; en 221,048 fojas respecto del PRD y 11,654 fojas relativa al PT, misma que contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales:

- Domicilios particulares
- Clave de elector



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

- firma autógrafa de particulares
- Números de teléfonos particulares
- RFC
- CURP
- Números de seguridad social
- Cuentas bancarias

De igual manera bajo el principio de máxima publicidad, manifestó que la información relativa a los informes anuales del PAN, PRD y PT, correspondientes al ejercicio 2013, contienen partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como:

- Domicilios particulares
- Clave de elector
- Números de teléfono particular
- RFC
- Cuentas bancarias

- **PRD**

En relación con la información del ejercicio 2014, informó que la comprobación de gastos se encuentra en 576 carpetas de 500 fojas cada una misma que contiene datos personales como:

- RFC
- número de cuenta de proveedores del partido.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Dicho criterio sostiene la confidencialidad de la cuenta bancaria, toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior, citamos el criterio 10/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental con el siguiente texto:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Artz Colunga.

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las clasificaciones de confidencialidad** esgrimidas por la UF respecto de los datos personales como: domicilios particulares, claves de elector, firmas autógrafas de particulares, números de teléfono particulares, RFC, CURP, números de seguridad social y cuentas bancarias, y el **PRD** en relación con los datos personales tales como RFC y números de cuentas de proveedores del partido; motivo por el cual, se aprueban las **versiones públicas** presentadas por la UF y PRD.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información, conforme a lo siguiente:

	<u>Información en versión pública</u>
Tipo de Información	UE/14/02524 453,342 fojas útiles, proporcionadas por la UF.
	UE/14/02525 221,048 fojas útiles, proporcionadas por la UF. 288,000 fojas útiles proporcionadas por el PRD.
	UE/14/02526 11,654 fojas útiles, proporcionadas por la UF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

	<p><u>Máxima Publicidad en versión pública</u></p> <p>UE/14/02524, UE/14/02525 y UE/14/02526 1 disco compacto proporcionado por la UF que da respuesta a las 3 solicitudes. (el mismo puesto a disposición con en el apartado de información pública)</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por SISTEMA INFOMEX-INE.</p> <p>No obstante, la información proporcionada por la UF y el PRD, no puede ser entregada en la modalidad que requiere el peticionario, ya que el sistema INFOMEX-INE, únicamente tiene capacidad para transmitir documentos que pesen máximo 10 MB; por lo que quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la UE.</p> <p>Aunado a ello, no puede realizarse mediante consulta in situ tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada como confidencial, acorde con lo dispuesto en el Trigésimo Tercero de los <i>Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso</i> (Lineamientos).</p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p><u>Información Pública</u></p> <p>UE/14/02524 \$453,312.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 453,342 fojas útiles proporcionadas por la UF. (Las primeras 30 fojas son gratuitas, costo unitario \$1.00 por foja)</p> <p>UE/14/02525 \$221,048.00 (DOSCIENOS VEINTIÚN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por 221,048 fojas útiles proporcionadas por la UF.</p> <p>\$288,000 (DOSCIENOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100M.N.), por 288,000 fojas útiles proporcionadas por el PRD.</p> <p>UE/14/02526 \$11,654.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 M.N.), por 11,654 fojas útiles proporcionadas por la UF.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

Máxima Publicidad

UE/14/02524, UE/14/02525 y UE/14/02526

El disco entregado fue cobrado en el apartado de información pública.

Las especificaciones de pago, el plazo para reproducir la información y el plazo para disponer de ella están descritas en el apartado IV.

B) Declaratoria de inexistencia.

i) UF

Manifestó que lo correspondiente al año 2014, es información inexistente, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro de su informe anual, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, con su respectiva documentación soporte, esto es, el informe anual correspondiente al ejercicio 2014, será presentado en 2015.

Informó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad electoral en materia de fiscalización, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes (2011, 2012 y 2013).

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - La UF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La UF, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La UF contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2807/2014; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la UF se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro de su informe anual.

Para mayor referencia se cita el artículo 276, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el 18 de noviembre de 2014:

(...)

Artículo 276.

1. Los informes que se deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a los sujetos obligados, son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

a) Los partidos entregarán informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral;

- De igual manera, informó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad electoral en materia de fiscalización, se basan en pruebas selectivas.

Artículo 340.

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, coaliciones, agrupaciones, organización de observadores u organizaciones de ciudadanos, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–*

- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información dentro de sus archivos.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **UF**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF, respecto de la información solicitada del año 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

ii) PAN

Señaló que la información de los últimos trimestres del año 2014, es inexistente, toda vez que, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la LGPP, tienen la obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro de su informe anual, el cual debe ser entregado a más tardar 30 días posteriores al último de diciembre, precisando que el ciudadano no pidió de forma específica lo referente a lo que va del año en curso sino todo el 2014, por lo que la información no puede entregarse en los términos solicitados puesto que aún no se genera.

Con base en ello, el CI debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

Como quedó referido con anterioridad, de la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - El PAN señaló las razones y fundamentos, por los cuales a su consideración la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - El PAN, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado en el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

- El PAN contestó a través del sistema, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
- La información solicitada se refiere únicamente a la documental que compruebe el gasto ejercido de las prerrogativas recibidas por el partido (documentación comprobatoria).
- La documentación comprobatoria, si bien es cierto, sirve para la elaboración del dictamen y resolución respecto de la revisión de los Informes entregados por los partidos políticos a la autoridad fiscalizadora, ésta última constata el cumplimiento puntual por parte de los institutos políticos, de las disposiciones que regulan el rubro de gastos; pues permite identificar si lo presupuestado inicialmente se llevó conforme a lo estipulado previamente, o si incluso superó las expectativas; **también lo es que son documentos previos ya generados en lo que va del 01 de enero a la fecha de contestación del partido político.**
- Bajo este supuesto, la documentación soporte de los gastos efectuados por los partidos políticos es inicialmente **pública**. Ello es así, porque refleja el ejercicio o gastos realizados por los partidos políticos.

De las argumentaciones esgrimidas se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la inexistencia de la información, pues **la naturaleza** de las facturas o comprobantes, **es pública**, pues refleja gastos realizados por los partidos políticos y las mismas aunque sean insumos para una posterior verificación, no cambian en su contenido.

En este orden de ideas, las facturas o comprobantes son documentos públicos que si bien pasarán por un procedimiento de revisión, se **generan mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización** y que no se modifican a pesar de su resultado; es decir,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

actualmente las mismas ya existen, en virtud de que contienen evidencia de gasto de recursos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 50/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral que señala lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN.— De los artículos 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos d) y e); 83, párrafo 1, y 84, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 5, y 11, párrafos 3, fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Federal Electoral; así como, de conformidad con el principio de máxima publicidad y a la previsión que ordena reservar temporalmente información únicamente en casos de interés público, se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos, no constituye información reservada, en tanto que, al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, deben estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello pueda ser considerado como un riesgo a los respectivos procedimientos de fiscalización.

Quinta Época:

Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-36/2013 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Juan Marcos Dávila Rangel y Alejandra Díaz García. Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2013.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos

- De lo anterior se desprende que la documentación comprobatoria se genera antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, por lo cual éste CI, no puede confirmar la inexistencia argumentada por el PAN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*

- Dados los argumentos señalados por el PP, no satisface la hipótesis de la declaratoria de inexistencia.

Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de **requerir** al PAN que en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, entregue o ponga a disposición la información documental que compruebe el gasto de las prerrogativas que les fueron proporcionadas para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de campaña de enero de 2014 a la fecha de la aprobación de la presente resolución (28 de noviembre de 2014).

En caso de que dicha información contenga partes o secciones con información confidencial, deberá ser protegida por el partido político, en los términos establecidos en el Reglamento.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Conforme a las consideraciones antes señaladas este CI se encuentra en posibilidad de **revocar la declaratoria de inexistencia** argumentada por el PAN y ordenar la entrega de la información.

C) Reserva Temporal del PRD

Respecto de la respuesta del partido político en la cual señala que el informe de gastos del año 2014, se trata de información reservada, este CI, en atribución a lo que confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I, estima pertinente **modificar la clasificación de reserva temporal a inexistente** en razón de lo siguiente:

1. El artículo 30, inciso m) de la LGPP establece que se considera información pública de los partidos políticos los resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

2. El artículo 78, párrafo 1, inciso b) de la LGPP¹ señala que los partidos políticos deben presentar ante la UF sus informes anuales a más tardar **dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte**. En este caso el **informe anual del ejercicio 2014, será presentado dentro de los primeros 60 días del año 2015**.
3. En razón de lo anterior, no es posible afirmar que dicho informe anual se encuentra temporalmente reservado, puesto que como quedó establecido en el numeral anterior, aún no ha sido entregado a la UF ya que no ha concluido el ejercicio 2014, razón por la cual el informe anual es inexistente.

Sirve de apoyo el Criterio 29/10 del IFAI, que a la letra dice:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal

5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

¹En lo conducente al ejercicio 2014; de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

En tal virtud, conforme a la fracción IV, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento, este CI debe modificar la reserva temporal, señalada por el PRD a una declaratoria de inexistencia.

Por otro lado, aun cuando este CI **modifica la reserva temporal**, señalada por el PRD a una declaratoria de inexistencia, es pertinente señalar que el artículo 70, párrafo 1, fracción II del Reglamento establece las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos:

1. *Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:*

(...)

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

(...)

Por lo anterior, este CI considera necesario instruir a la UE a fin de que haga un señalamiento al PRD para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia en la clasificación y conservación de la información.

VI. Respuesta del PT.

Por lo que respecta al año 2014, el PT señaló que *“...actualmente se está ejerciendo por lo que la información es parcial e imprecisa, además de que es posible que sufra varias modificaciones.”*

La información solicitada se refiere únicamente a la documental que compruebe el gasto ejercido de las prerrogativas recibidas al partido (documentación comprobatoria).

La documentación comprobatoria, si bien es cierto sirve para la elaboración del dictamen y resolución respecto de la revisión de los Informes entregados por los partidos políticos a la autoridad fiscalizadora, ésta última constata el cumplimiento puntual por parte de los institutos políticos, de las disposiciones que regulan el rubro de gastos; pues permite identificar si lo presupuestado inicialmente se llevó conforme a lo estipulado previamente, o si incluso superó las expectativas; también lo es que son documentos previos y definitivos que **no sufren modificaciones posteriores.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

Este CI argumentó lo mismo en el Considerando V, inciso B) , apartado ii) fracción IV.

Por lo cual éste CI, instruye a la UE a fin de **requerir** al PT que en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, entregue o ponga a disposición la información documental que compruebe el gasto de las prerrogativas de enero de 2014 a la fecha de la aprobación de la presente resolución (28 de noviembre de 2014).

En caso de que la información contenga datos personales, deberán ser protegidos y se entregarán en versión pública, previa revisión de las muestras que remita el partido político, que al efecto realice la Secretaría Técnica.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 30, inciso m); 78, párrafo 1, inciso b) de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, párrafo 2, fracción II; 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1; 40; 42 y 70, párrafo 1, fracción II del Reglamento; 276, párrafo 1, inciso a) y 340 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el 19 de noviembre de 2014; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la **acumulación** al folio **UE/14/02524** las solicitudes **UE/14/02525** y **UE/14/02526**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información **pública y bajo el principio de máxima publicidad** proporcionada por la UF y PT, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** realizada por la UF y el PRD, en relación con los datos confidenciales, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada por la UF y PRD, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información en **versión pública** proporcionada por la UF y PRD, **previo pago**, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

Sexto. Se confirmar la declaratoria de inexistencia efectuada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B), apartado i**, de la presente resolución.

Séptimo. Se revoca la declaratoria de inexistencia efectuada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B), apartado ii**, de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE a fin de **requerir** al PAN que en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, entregue o ponga a disposición la información documental que compruebe el gasto de las prerrogativas que les fueron proporcionados para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de enero de 2014 a la fecha de la aprobación de la presente resolución (04 de diciembre de 2014), en términos del considerando **V, inciso B), apartado ii**, de la presente resolución.

Noveno. Se **modifica la reserva temporal**, señalada por el PRD a una declaratoria de inexistencia, respecto del informe Anual de ingreso y gastos del ejercicio 2014, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso C)**, de la presente resolución.

Décimo. Se instruye a la UE a fin de que haga un señalamiento al PRD para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia en la clasificación y conservación de la información, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso C)**, de la presente resolución.

Undécimo. Se instruye a la UE a fin de **requerir** al PT que en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, entregue o ponga a disposición la información documental que compruebe el gasto de las prerrogativas de enero de 2014 a la fecha de la aprobación de la presente resolución (04 de diciembre de 2014), en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

Duodécimo. Se hace del conocimiento al C. José Enrique Sánchez Márquez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/375/2014

Notifíquese al C. José Enrique Sánchez Márquez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN, PRD y PT.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información²

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

² NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.